

La Temporalidad y el Derecho Civil

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

I. La temporalidad, el Derecho y la cultura en general

1. La comprensión del tiempo y de la temporalidad ha motivado múltiples opiniones, aunque tal vez por tratarse de realidades básicas sea imposible conceptualizarlas (1). Creemos que sin embargo puede decirse al menos que la temporalidad es el conjunto de *oportunidades* para realizar los valores en el tiempo (2).

En relación con la temporalidad es posible una doble perspectiva: una de comprensión de la temporalidad jurídica, como oportunidades para realizar la justicia en el tiempo, y otra del significado jurídico de la existencia de temporalidad. Todas las ramas del Derecho y en general todas las culturas, diferenciadas en el espacio y en el tiempo, son expresiones de distintas maneras de construir la temporalidad. En este caso, nos ocuparemos de la temporalidad en el *Derecho Civil*, atendiendo a cuestiones de su *Parte General* y de las "subramas" de su *Parte Especial*. Entendemos que para su mejor comprensión la temporalidad puede ser apreciada a la luz de la *teoría trialista del mundo jurídico* (3).

II. La temporalidad en el Derecho Civil

a) Dimensión sociológica

2. 1. 1. En la *realidad social*, la temporalidad significa *adjudicaciones* de "potencia" y de "impotencia", es decir de lo que favorece o perjudica al ser y a la vida. En principio, "tener tiempo" es una potencia; no tenerlo, una "impotencia".

En su referencia básica al tiempo, la temporalidad tiene un despliegue de "distribución" de la *naturaleza*. Sin embargo, también cabe reconocer que surge asimismo de distribuciones de las *influencias humanas difusas*, que se muestran por ejemplo en los grandes estilos históricos, y no es legítimo desco-

(*) Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Investigador del CONICET.

nocer que toda temporalidad puede tener, además, cierto grado de distribuciones del *azar*.

En relación con esas distribuciones, los hombres acabamos de construir la temporalidad mediante nuestra *conducta "repartidora"*. Uno de los problemas más importantes del Derecho es *decidir* la construcción de la temporalidad. Al fin, construir la temporalidad es una manera de construir el mundo. Incluso, en un nivel más filosófico, cabe señalar que tal vez no estemos en condiciones de referirnos a la naturaleza, las influencias humanas difusas, el azar y nuestra propia conducta como realidades externas a nosotros, ni como creaciones nuestras, sino sólo como "construcciones".

El Derecho Civil se apoya en ciertos casos en despliegues de la temporalidad que tradicionalmente se han considerado más naturales o de influencias humanas difusas, como los que en la Parte General se refieren a la existencia y desarrollo de las personas físicas y en la Parte Especial rigen la familia, y en otros casos se basa en desenvolvimientos más conductistas, como los que en la Parte Especial se desenvuelven en el ámbito contractual.

2. 1. 2. La construcción de la temporalidad mediante repartos nos lleva a la conveniencia de reconocer quiénes reparten construyendo la temporalidad; para quiénes lo hacen; qué potencias e impotencias de temporalidad adjudican; con qué caminos llegan a sus decisiones y cuáles son las razones con las que lo hacen. En otros términos, vale reconocer quiénes son *repartidores* y *recipiendarios* de la temporalidad, qué *objetos* se adjudican, cuáles son las *formas* y cuáles los *móviles*, las *razones alegadas* y las *razones sociales* de los repartos constructores de temporalidad.

Como mero comienzo de ejemplificación puede decirse que la temporalidad de los derechos reales es más construida ("repartida") por el legislador y la de los contratos es más construida por las partes.

2. 2. Para comprender mejor el significado de la temporalidad se debe reconocer en qué medida su construcción sucede por imposición o por acuerdo, es decir respectivamente por reparto autoritario, realizador del valor *poder*, o por reparto autónomo que satisface el valor *cooperación*. Es relevante descubrir el poder que lleva siempre en sí la construcción de la temporalidad, por ejemplo, en la indicación de los días laborables y festivos, de las horas de trabajo y de descanso, etc. En la Parte General, en los derechos reales y en el régimen de familia la temporalidad suele ser más autoritaria; en el marco contractual es más autónoma.

2. 3. Los repartos constructores de temporalidad se pueden ordenar de manera planificada (en sentido "vertical") o ejemplar (en sentido "horizon-

tal"). La planificación realiza el valor *previsibilidad* y la ejemplaridad el valor *solidaridad*. La cultura "continental europea" y su derivado en el antiguo sistema soviético son las que más se han caracterizado por la vocación de planificar la temporalidad. Los grandes cambios en la construcción de la temporalidad se muestran, de manera descollante, en las variaciones de edades de la historia. Aquí se puede apreciar que la temporalidad de la Parte General, de los derechos reales y del régimen de familia es más planificada, en tanto la del ámbito contractual se desenvuelve sobre cauces de más ejemplaridad.

A veces la temporalidad no se manifiesta de manera ordenada sino anárquica, generándose en estos últimos casos el "disvalor" de la arbitrariedad. Las grandes tensiones en la ordenación de la temporalidad se expresan, por ejemplo, en la prescripción (4), la inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos (5), el plazo y la condición (6) y la legitimación.

2. 4. La temporalidad es una de las muestras más importantes de los *límites necesarios* que la naturaleza de las cosas opone a nuestros repartos, pero la cultura occidental y su despliegue capitalista son expresiones especiales de las ansias de que tales obstáculos cedan. Una de las manifestaciones más angustiantes de la vocación humana por hacer ceder los límites temporales está en la figura del doctor Fausto, tan presente en el arte occidental.

El capitalismo tiene en gran estima el valor de la temporalidad y por eso se apoya de manera intensa en el préstamo a interés. Las garantías son, en general, realizaciones del deseo de afianzar la temporalidad. Sin embargo, el hombre occidental sabe que el tiempo tiene una fuerza a veces enorme, y al fin se aviene a sus exigencias, por ejemplo, al admitir la prescripción, que es una muestra del carácter perecedero de todo lo humano. El acortamiento de los plazos de prescripción expresa, a su vez, la aceleración del ritmo histórico. Otras culturas no antropocéntricas sino teocéntricas, como la islámica, evidencian sus dificultades mayores para admitir la temporalidad en la gran resistencia a aceptar la prescripción (7).

2. 5. 1. Entre las categorías básicas de la dimensión sociológica del Derecho se encuentran la *posibilidad*, la *causalidad*, la *finalidad subjetiva* y la *finalidad objetiva* de los acontecimientos (es decir, el sentido que encontramos en ellos o que les asignamos). Las cuatro son aperturas para la comprensión de la temporalidad. La apreciación de las posibilidades, la causalidad, la finalidad subjetiva y la finalidad objetiva es una perspectiva de gran significación en el Derecho Civil, sobre todo en la comprensión de los negocios jurídicos y de la responsabilidad.

La posibilidad, la causalidad y la finalidad objetiva son categorías "pantónomas" (referidas a la totalidad de los fenómenos respectivos) y sólo pode-

mos abarcarlas mediante fraccionamientos. La discusión entre los partidarios de la responsabilidad "subjetiva" u "objetiva" es a menudo reflejo de la tensión entre quienes se apegan más a la finalidad subjetiva y a la culpa, recortando en ese sentido la finalidad objetiva, y los que se remiten más a la finalidad objetiva y a los resultados, superando las fronteras de la finalidad subjetiva.

2. 5. 2. La temporalidad puede ser apreciada en despliegues de más *perdurabilidad* o más *dinámicos*. El derecho de las personas jurídicas, las obligaciones referidas a hechos ilícitos o a hechos lícitos cuando éstas son "no voluntarias", los derechos reales y el derecho sucesorio exponen una vocación de perdurabilidad. El derecho de las obligaciones contractuales es una expresión de la posibilidad del cambio. El régimen de familia es, a su vez, una manifestación de la tensa integración entre la variación generacional y la voluntad de perdurar, pero la llamada "ingeniería genética humana" (8) es una muestra de la crisis que esa relación puede tener en la actualidad. Aunque no se produzcan hombres idénticos, la posibilidad de clonación de seres humanos corresponde a la vocación humana por la perdurabilidad (9).

b) Dimensión normológica

3. 1. 1. En relación con toda *norma jurídica* (es decir, con toda captación lógica "neutral" de un reparto proyectado) es importante apreciar su *ámbito* temporal, *activo* (cuándo se aplica) y *pasivo* (cuándo deben ocurrir los casos para que la norma se aplique). El primer problema enfrenta a las relevantes cuestiones del comienzo y el fin de la vigencia de las normas y, en este último aspecto, a las distintas posibilidades de derogación, incluyendo la tensa posibilidad de que una norma "legal" sea derogada por derecho consuetudinario contrario. En el segundo problema hay que atender a la retroactividad y la ultraactividad de las normas. No es sin motivo que la Parte General del Derecho Civil suele brindar gran atención a estos temas.

3. 1. 2. En cuanto a la clasificación de las normas, una de las más importantes, que atiende a la referencia a casos pasados o futuros, dividiéndolas en individuales o generales según el antecedente, se refiere a la temporalidad. En las normas individuales, entre cuyas manifestaciones están por lo común las sentencias, se realiza el valor inmediatez y en las generales, entre cuyas expresiones están casi siempre las leyes, se satisface el valor predecibilidad. Pese a los esfuerzos de la teoría de la exégesis por limitar el papel de las normas individuales, el Derecho Civil necesita de ambas manifestaciones lógicas.

3. 2. 1. En la construcción de las normas jurídicas la temporalidad pue-

de tener más sentido *institucional* o *negocial*. En general la temporalidad es uno de los grandes bastiones de institucionalidad social, pero en nuestros días hay cierta tendencia a la negociación de la temporalidad. En la Parte General, los derechos reales y el régimen de familia la temporalidad ha tenido tradicionalmente más sentido institucional, en tanto en los contratos adquiere más carácter negocial. El incremento de la negocialidad de la temporalidad civil se manifiesta, por ejemplo, en la duración de las parejas, en la determinación del momento de implantación de los embriones de la fecundación extracorpórea, en el despliegue de la temporalidad en los derechos reales, etc.

3. 2. 2. La comprensión de la temporalidad puede enriquecerse a la luz de la teoría de los *contactos de respuestas jurídicas* (10). Es significativo saber de acuerdo a qué sistema se ha de *calificar* la temporalidad, es decir, con qué pautas se ha de marcar el tiempo. No es sin motivo que el Derecho Civil suele ocuparse de la manera de contar los intervalos del Derecho. Es relevante reconocer que en ciertos casos se procura manipular el Derecho a través de los despliegues de la temporalidad, como sucede en el *fraude a la ley* evidenciado por la contracción o la postergación temporal. Es posible que unos momentos de la temporalidad se *remitan* a otros, según ocurre en la ultraactividad o la retroactividad, en sentido diacrónico, o como ha venido sucediendo con la referencia de la temporalidad filiatoria a la matrimonial, en sentido más sincrónico. La temporalidad tiene siempre ciertas perspectivas de "*orden público*", de modo que unas respuestas rechazan a otras de un momento diferente. Así, v. gr., es posible que desde el pasado se restrinjan las posibilidades del porvenir o desde el futuro se construya un pasado diferente. La ultraactividad y la retroactividad son también ejemplos de ello.

Conforme a las distintas maneras de resolver los contactos de respuestas en la temporalidad éstas pueden vincularse en relaciones de *aislamiento*, *coexistencia* de respuestas independientes, *dominación*, *integración*, etc. El aislamiento temporal de la sentencia y su dominación por el momento legislativo, pretendidos por la escuela de la exégesis, han sido superados por la coexistencia y la integración de momentos que permiten las teorías del funcionamiento de las normas más actuales, como la del trialismo.

c) Dimensión dielógica

4. 1. Según nuestro parecer, en la dimensión dielógica la temporalidad como oportunidad para realizar los valores se debe constituir con la coadyuvancia de la *justicia* con otros valores y entre éstos un lugar muy destacado corresponde a la integración con la *utilidad*, ya que es en su ámbito donde se despliega la relación de los "medios" con los "fines". La tensa vinculación

entre justicia y utilidad que se viene desarrollando con gran ímpetu en el Derecho Civil es una muestra de la tensión de la temporalidad en esta materia.

Creemos que todos los valores a nuestro alcance han de contribuir a la realización del valor *humanidad* (el deber ser cabal de nuestro ser). Si debe haber una temporalidad para todos los valores jurídicos, culminando en la justicia, para la utilidad, para la verdad, para la belleza, etc., ha de haber sobre todo una temporalidad como oportunidad para el valor *humanidad*. La referencia de la temporalidad a la justicia y a la humanidad debe ser uno de los grandes objetivos del Derecho Civil. Esta es una de las ramas jurídicas más directamente vinculadas a la humanización de la temporalidad.

4. 2. La temporalidad está presente con gran fuerza en la pantonomía de la justicia, es decir, en su vocación de abarcar todas las adjudicaciones del pasado, el presente y el porvenir, que sólo podemos realizar mediante fraccionamientos productores de seguridad jurídica. La construcción del pasado, el presente y el porvenir que han de tenerse en cuenta en las consideraciones de justicia es una de las más significativas expresiones de la temporalidad del Derecho. Todas las figuras del Derecho Civil pueden ser comprendidas, en cierto sentido, como construcciones de temporalidad (11).

4. 3. Los contenidos de la justicia son particularmente discutibles, sobre todo por la pantonomía de esa categoría y por los distintos puntos de observación de la realidad. Por esto, pese a que creemos que se trata de una realidad objetiva, admitimos que es demasiado difícil llegar a demostrarla y aceptamos que el principio supremo de justicia sea "construido" mediante un acuerdo. En tal sentido, utilizamos la afirmación goldschmidtiana de que el principio supremo de justicia exige adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse plenamente, es decir, para convertirse en "persona". Esa esfera de libertad significa la adjudicación de la pertinente temporalidad, y al Derecho Civil le incumbe una gran tarea para que cada individuo reciba la temporalidad que le corresponde.

4. 4. La temporalidad suele remitir a una *aristocracia* de los repartidores caracterizada por la superioridad moral, científica o técnica respecto al pasado, el presente o el futuro. El saber respecto del pasado y la sabiduría con miras al porvenir son, sobre todo, títulos de aristocracia. Sin embargo, el tiempo de futuro fuertemente condicionado del capitalismo actual, tiende a sustituir la aristocracia del pasado o el porvenir por la tecnocracia. Por otra parte, en las sociedades más centradas en el presente, porque se valora menos al pasado o se sabe o quiere menos en cuanto al porvenir, avanzan la legitimación autónoma y la democracia. Una de las grandes líneas de tensión del futuro de

la postmodernidad actual es la que se desarrolla entre la tecnocracia y la democracia (12).

En el Derecho Civil clásico, la legitimación aristocrática por el pasado ha sido uno de los bastiones de la legitimación familiar de las generaciones anteriores; en cambio, la legitimación autónoma y democrática por el presente se manifiesta sobre todo en el mundo de los contratos. No es sin motivo que estos tipos de referencia legitimante, autónomos y democráticos, suelen prevalecer en el permanente presente de la postmodernidad.

A nuestro parecer, no es posible realizar el principio supremo de justicia sin tener en cuenta que el hombre es un ser "temporal". En principio, todo ser humano, por el hecho de ser tal, posee el derecho a "*tener tiempo*", es decir, a contar con las oportunidades para personalizarse. Cada solución del Derecho Civil debe pensarse en términos de adjudicar esa temporalidad.

La riqueza de la temporalidad, más allá del mero transcurso del tiempo, es uno de los puntos de referencia de la superación de la *rutina* en *creatividad*. Pese a que se reconoce que la temporalidad es valiosa y merece contraprestación, por ejemplo mediante el pago de interés, la condena del anatocismo y de la usura suele ser una muestra de las limitaciones que se establecen respecto de ese valor.

4. 5. Un régimen justo ha de ser *humanista*, es decir, ha de tomar a cada individuo como un fin y no como un medio. Sin embargo, son posibles y frecuentes desviaciones totalitarias en sentido amplio, en que los individuos son tomados como medios del conjunto social o de otros individuos. La temporalidad es una de las perspectivas en que con facilidad pueden mediatizarse los momentos y con ellos los individuos a los que se refieren. Para que cada individuo sea un fin y no un medio, cada momento del pasado, del presente y del porvenir ha de concebirse, de cierto modo, como un "momento fin". Según hemos dicho, uno de los propósitos de todo el Derecho, presentes con fuerza en el Derecho Civil, ha de ser la humanización de la temporalidad.

Para que el régimen sea humanista debe respetar a cada individuo como *único, igual a los demás y parte de una comunidad* con todos los otros individuos. En tal sentido, puede decirse que cada hombre es una manera de resolver la temporalidad, única, igual y comunitaria. Aunque en la superficie "fracturada" de la postmodernidad se muestra una apariencia de alto respeto a la unicidad, en el imperio abrumador que en lo profundo ejerce la economía hay un sentido de igualdad en la necesidad de pertenecer al sistema. Al Derecho Civil le corresponde una responsabilidad grande para la cabal realización del humanismo en los tres sentidos mencionados, por ejemplo, limitando la radical "comercialización" del mundo.

El régimen justo ha de proteger al individuo contra todas las amena-

zas. Hay que resguardar al individuo respecto del tiempo pero también a través del tiempo. La gradualidad temporal de la capacidad de obrar es una importante muestra de ello.

d) Horizontes de "Teoría General del Derecho" como sistema jurídico y de Historia del Derecho

5. 1. Es importante que la comprensión de cada rama del Derecho sea complementada con la del conjunto, según debe hacerlo, a nuestro parecer, la *Teoría General del Derecho* (13). Entre las ramas del mundo jurídico, al Derecho Público y en particular a las organizaciones estatales les suele corresponder más la "marcación" del tiempo; al Derecho Privado le incumbe más irlo "llenando". La construcción del calendario "juliano-gregoriano" es una muestra de cómo el Derecho Público en sentido amplio, primero en su versión estatal y luego eclesiástica, marca los cauces básicos de la temporalidad. Sin embargo, vale tener presente que la voz "feria", íntimamente vinculada a la actividad económica privada, es una manera de designar a los días de la semana (salvo el sábado y el domingo) y también a los días de descanso del trabajo.

Cada manera de construir la temporalidad significa un modo de construir el Derecho Civil y cada forma de construir el Derecho Civil es un aporte para la construcción de la temporalidad.

5. 2. En su respuesta a la necesidad de asegurar que cada individuo pueda desarrollar su temporalidad, el Derecho Civil puede contar con el apoyo de otras ramas jurídicas, de referencia "transversal" a las ramas tradicionales, que contemplan el comienzo y el final de la vida. Vale que el Derecho Civil se enriquezca con aportes del *Derecho de Menores* y el *Derecho de la Ancianidad* (14).

5. 3. El contenido *dinámico* del Derecho Civil y de las ramas que se fueron desgajando de él en la cultura de Occidente (Derecho Comercial, Derecho del Trabajo, etc.) se produce al fin en estrecha relación con el carácter cambiante de esta cultura, hondamente vinculada, a su vez, con el capitalismo y la valorización del tiempo promovida por el judeocristianismo, con la filosofía y el arte griegos y con el despliegue privatista de los romanos (15).

5. 4. En nuestros días de la postmodernidad, el "lugar" del Derecho Civil en el sistema jurídico merece consideraciones muy especiales. Por una parte, es afectado por el fenómeno generalizado de "*comercialización*" del Derecho y le va correspondiendo, de manera creciente, un papel particular en el resguardo de quienes son marginales de la vida comercial para que no sean absorbidos por la "economización" (16). Por otro lado, el Derecho Civil es

junto al Derecho Comercial el escenario básico del desarrollo del gran *paradigma contractualista* con el que se interpreta cada vez más la existencia de estos días. Sin embargo, a nuestro entender el Derecho Civil es, sobre todo, el ámbito donde puede producirse la más grande transformación de todos los tiempos, promovida por la *crisis de los roles familiares* y los nuevos *modos de reproducción*, con intervención incluso de la *genética humana*. La gran transformación que quizás esté más allá de la "hipocresía" de la condición "light" de la postmodernidad puede referirse, a mediano o largo plazo, al manejo genético de la vida humana. El Derecho Civil está en estos sentidos -en honda relación con el *Bioderecho*- en la línea de vanguardia de la juridicidad (17).

- (1) C. por ej. EARMAN, John – GALE, Richard M., "time", en AUDI, Robert (ed.), "The Cambridge Dictionary of Philosophy", 2ª. reimp., Cambridge University Press, 1997, págs. 803 y ss.; además v. gr. FERRATER MORA, José, "Diccionario de Filosofía", 5ª. ed., Bs. As., Sudamericana, 1965, t. II, págs. 786 y ss. Acerca de las diversas concepciones del tiempo puede c. también por ej. GUNN, J. Alexander, "El problema del tiempo", trad. Mario Merlino, Bs. As., Hyspamérica, 1986. Asimismo es posible v. nuestros estudios "El Derecho, la temporalidad y la transtemporalidad", en "Anuario" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, N° 3, págs. 33 y ss. y "La historicidad del mundo jurídico", en "Perspectivas Jurídicas", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985, págs. 65 y ss.
- (2) La valorización de la oportunidad como perspectiva dinámica del Derecho no ha recibido toda la atención que a nuestro parecer merece (puede v. nuestro "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976, págs. 12 / 3).
- (3) Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho ..." cit.; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982 / 4; "Perspectivas ..." cits.; "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; "Filosofía de la Jurisdicción", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998.
- (4) Pueden v. por ej. nuestros estudios "Comprensión jusfilosófica de la prescripción", en "Investigación y Docencia", N° 17, págs. 23 y ss.; "Aportes para la comprensión de los plazos de prescripción del Código Civil", en "El Derecho", t. 144, págs. 899 y ss.
- (5) Es posible v. nuestro estudio "Inexistencia y nulidad", en BREBBIA, Roberto H. (dir.), "Estudios de Derecho Privado Moderno – Homenaje al Dr. Angel B. Chávarri", Bs. As., Ad-Hoc, 1998, págs. 67 y ss.
- (6) Puede v. nuestro artículo "Jusfilosofía del plazo, la condición y el cargo", en "Revista de la Facultad de Derecho de la U. N. R.", N° 12, págs. 69 y ss.
- (7) Es posible c. nuestro estudio "Reflexiones comparativas del Derecho Occidental y el Derecho musulmán", en "Investigación ..." cit., N° 6, págs. 97 y ss. V. ESTEVEZ BRASA, Teresa M., "Derecho Civil Musulmán", Bs. As., Depalma, 1981, págs. 257 y ss.
- (8) Puede c. nuestro artículo "¿Ingeniería genética humana?", en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 21, págs. 49 y ss.
- (9) Es posible v. por ej. nuestro estudio "El Bioderecho ante las posibilidades en el campo de la genética humana", en "Bioética y Bioderecho", N° 2, págs. 65 y ss.
- (10) Pueden v. nuestros "Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas", Rosario, Consejo

- de Investigaciones de la U. N. R., 1976.
- (11) La vinculación entre el pasado, el presente y el porvenir puede comprenderse como duración, concepto que tiene gran importancia en el Derecho todo y específicamente en el Derecho Civil (en relación con el tema es posible v. por ej. BAGOLINI, Luigi, "Poesia e giustizia – Diritto e tempo", Milano, Giuffrè, 1998, págs. 113 y ss.; acerca de las ideas de Henri Bergson, págs. 105 y ss.).
 - (12) Acerca de la postmodernidad puede v. por ej. nuestro artículo "Panorama trialista de la Filosofía en la postmodernidad", en "Boletín ..." cit., N° 19, págs. 9 y ss.; asimismo, en colaboración con Mario E. CHAUMET, "Perspectivas jurídicas dialécticas de la medievallidad, la modernidad y la postmodernidad", en "Investigación ..." cit., N° 21, págs. 67 y ss. Es posible c. v. gr. LYOTARD, Jean-François, "La condición postmoderna", trad. Mariano Antolín Rato, 2ª. ed., Bs. As., R.E.I, 1991; DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, "Postmodernidad y Derecho", Bogotá, Temis, 1993; VATTIMO, Gianni, "El fin de la modernidad", trad. Alberto L. Bixio, 3ª. ed., Barcelona, Gedisa, 1990; TOURAINE, Alain, "Critique de la modernité", Fayard, 1992; CALLINICOS, Alex, "Contra el Postmodernismo", trad. Magdalena Holguín, Bogotá, El Ancora, 1993; BEST, Steven – Kellner, Douglas, "Postmodern Theory – Critical Interrogations", Nueva York, Guilford, 1991; SIMPSON, Lorenzo C., "Technology Time and the Conversations of Modernity", Nueva York – Londres, Routledge, 1995; DOCKER, John, "Postmodernism and Popular Culture – A Cultural History", Cambridge, University Press, 1994; AUDI, Robert (ed.), "The Cambridge Dictionary of Philosophy, Cambridge, University Press, 2ª. reimp., 1997, "Postmodern", págs. 634/5. También es posible c., por ej., HABEL, Marc, "Postmoderne Ansätze der Rechtserkenntnis", en "Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie", Vol. 83, 2, págs. 217 y ss. V. por ej. además ROJAS, Enrique, "El hombre light", 11ª. reimp., Bs. As., Temas de Hoy, 1996. Respecto del individualismo de superficie de la época actual c. v. gr. LIPOVETSKY, Gilles, "La era del vacío", trad. Joan Vinyoli y Michèle Pendanx, 8ª. ed., Barcelona, Anagrama, 1995. Acerca del totalitarismo que en profundidad llega a imperar bajo el capitalismo tardío, v. por ej. ADORNO, Theodor W., "Minima moralia – Reflexiones desde la vida dañada", trad. de Joaquín Chamorro Mielke, Madrid, Altea – Taurus – Alfaguara, 1987. También cabe recordar, v. gr., MARCUSE, Herbert, "El hombre unidimensional", trad. Antonio Elorza, Barcelona, Seix Barral, 1968. Además, v. por ej. GHERSI, Carlos Alberto, "La posmodernidad jurídica" (dos partes).
 - (13) Es posible v. nuestras "Perspectivas ..." cits., págs. 11 y ss.; en colaboración con Ariel ARIZA, Mario E. CHAUMET, Carlos A. HERNANDEZ, Alejandro Aldo MENICOCCI, Alfredo M. SOTO y Jorge STAHLI, "Las ramas del mundo jurídico en la Teoría General del Derecho", en "El Derecho", t. 150, págs. 859 y ss.
 - (14) Pueden v. nuestros estudios "Tensiones en la condición de los menores (La identidad, entre pasado y porvenir – Las cuestiones vitales y la vida cotidiana – Los derechos políticos y la incapacidad de Derecho Privado)", en "Investigación ..." cit., N° 24, págs. 57 y ss.; "Nuevas reflexiones sobre la autonomía del Derecho de Menores", en "Boletín ..." cit., N° 20, págs. 99 y ss.; "El sujeto de la protección en el Derecho de Menores", en "Investigación ..." cit., N° 27, págs. 54 y ss.; "La noción de autonomía material en el mundo jurídico y en el Derecho de Menores", en AS. VS., "Derecho de Menores", Rosario, Juris, 1991, págs. 65 y ss.; "Derecho de la Ancianidad", en "Investigación ..." cit., N° 20, págs. 35 y ss.; "Comparación jusfilosófica del Derecho de Menores y el Derecho de la Ancianidad", en "Investigación ..." cit., N° 25, págs. 7 y ss.;
 - (15) Es posible v. nuestro estudio "Visión sintética del Derecho Comparado desde el punto de vista cultural, con especial referencia al Derecho de Familia", en "Investigación ..." cit., N° 30, págs. 95 y ss.
 - (16) En relación con la tarea actual del Derecho Civil, puede c. por ej. la exposición de la doctora Noemí L. NICOLAU en un panel del IV Congreso Nacional y III Latinoamericano

de Derecho Privado para Estudiantes y Jóvenes Abogados (Buenos Aires, junio de 1996, "Los débiles frente al Derecho").

- (17) Es posible c. por ej. nuestro artículo "Introducción general al Bioderecho", en "Boletín ..." cit., N° 22, págs. 19 y ss. (y en "Bioética ..." cit., N° 2, págs. 11 y ss.). En relación con la intertemporalidad en el Derecho Civil puede c. v. gr. BATALHA, Wilson de Sousa Campos, "Direito intertemporal", Río de Janeiro, Forense, 1980, págs. 215 y ss.